



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(17)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, por el señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad de Ex Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez y treinta y un minutos de la mañana, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un Informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación de la resolución para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Se recibió escrito de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho suscrito por el señor **MARTÍNEZ ESPINOZA** donde señala lugar para oír las subsiguientes notificaciones del proceso administrativo. Recibida la información suministrada por las entidades descritas y que al ser constatadas con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo estas: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, señaló que el declarante figura como socio en las siguientes Sociedades: a) “**CARPOMEX DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, con fecha de inscripción treinta de mayo del año dos mil tres, bajo el No. **24,686-B5**, Tomo 864-B5, Páginas 419 al 426, ocupando el cargo de Tesorero–Secretario; b) “**MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MATERIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, con fecha de inscripción quince de enero del año mil novecientos noventa y nueve, bajo el No. **20,051-B2**, Tomo 755-B2, Páginas 401 al 408, ocupando el cargo de Presidente de la Junta; y, c) “**ALFALTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, con fecha de inscripción veintitrés de junio del año mil novecientos noventa y cinco, Bajo el No.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

18,998-B4, Tomo 178-B4, Páginas 259 al 280, ocupando el cargo de Presidente. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, señaló que el declarante tiene inscrito a su nombre los siguientes vehículos: a) **Camioneta** Marca TOYOTA, Modelo LAND CRUISER, **Placa M-047480**, Año 1991, con fecha uno de abril del año dos mil seis; y b) **Rastra o Remolque**, Marca: TAINO, Modelo: RP12, **Placa M-131016**, Año: **1980**, con fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve. **3)** La cónyuge del declarante, señora **NIDIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO**, posee una **Camioneta**, Marca TOYOTA, Modelo LAND CRUISER, **Placa M-066728**, Año 1991, inscrita con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis. **4)** El Banco del Finanzas (**BDF**), señaló que el declarante tiene una Cuenta de Ahorro en dólares No. **6100094248**, con fecha de apertura veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, y una Tarjeta de crédito en córdobas y dólares No. **4576100002229000**, con fecha de apertura diez de mayo del año dos mil trece. **5)** Que su Cónyuge, Señora **NIDIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO** posee las siguientes cuentas: a) Certificado a Plazo Fijo en dólares No. **7060234054**, con fecha de apertura quince de febrero del año dos mil diecisiete; b) Certificado a Plazo Fijo en dólares No. **7060234066**, con fecha de apertura quince de febrero del año dos mil diecisiete; c) Certificado a Plazo Fijo en dólares No. **7060234078**, con fecha de apertura quince de febrero del año dos mil diecisiete; d) Certificado a Plazo Fijo en dólares No. **7060234133**, con fecha de apertura veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; y e) Certificado a Plazo Fijo en dólares No. **7060235424**, con fecha de apertura diez de marzo del año dos mil diecisiete. **6)** El Banco de América Central (**BAC**), reportó que el declarante tiene a su nombre las siguientes Cuentas de Ahorro en córdobas No. **361681307**, con fecha de apertura dieciocho de abril del año dos mil diecisiete; en dólares No. **361681323**, con fecha de apertura dieciocho de abril del año dos mil diecisiete; y, además posee una Tarjeta de Débito en dólares No. **5470519416165313**; y, **7)** Que su Cónyuge, Señora **NIDIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ROMERO** posee las siguientes cuentas: a) Cuenta de Ahorro en córdobas No. **354391344**, con fecha de apertura quince de junio del año dos mil nueve; y, b), Cuenta Corriente en dólares No. **357766716**, con fecha de apertura veinticinco de noviembre del año dos mil trece. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial y fueron adquiridos antes de presentar la declaración de cese. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Funcionario Público **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. Rola acta de comparecencia mediante el cual el señor MARTINEZ ESPINOZA revisó el expediente administrativo del caso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

que nos ocupa. Rola escrito presentado por el señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas, es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto, regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la Declaración de Probidad, es el Informe que rinde el Servidor Público por mandato de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14, de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21, de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

de Cese del señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, las que se señalaron en el Visto Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias notificadas, alegando lo siguiente: **1)** Que las entidades jurídicas denominadas: Carpomex de Nicaragua, S.A.; Maquinarias, Equipos y Materiales, S.A.; y Alfaltos de Nicaragua, S.A. son empresas que fueron constituidas e inscritas en el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua, pero nunca iniciaron operaciones, razón por la cual tampoco fueron inscritas en la Dirección General de Ingresos, y en la Alcaldía de Managua, por tanto no pueden considerarse como parte de mi patrimonio. **2)** Que la camioneta Toyota Land Cruiser, Placa No. M047480, fue vendida en 2008, y por la urgencia del comprador, éste acudió a un Notario Público de los que se ubican frente a las instalaciones de Migración y Extranjería y por lo visto no realizó el trámite de cambio de dueño en las oficinas de tránsito nacional, y como usted sabrá, ésta última gestión escapa siempre de la voluntad del vendedor. **3)** Similar situación se dio con la Camioneta Toyota Land Cruiser, Placa M066728, adquirida a la Embajada de los Estados Unidos en subasta efectuada en 1993. **4)** Respecto de la Rastra Modelo RP 12, Placa M131016, Año 1980, se encuentra fuera de uso, convertida en chatarra y depreciada en un 100%, por tanto su valor es cero. Actualmente se localiza en los predios de CEICO. Adjunta fotos que así lo demuestra. **5)** En relación a las cuentas bancarias de las cuales es poseedor, adjuntó constancias emitidas por el BDF y el BAC, en ellas se explica que los fondos provienen de cuentas de ahorro abiertas con fecha anterior a la toma de posesión en el cargo de Ministro de Transporte e Infraestructura, las cuales por olvido involuntario no declaré; y **6)** En ese mismo orden, sobre los Certificado de Depósito a Plazo Fijo, propiedad de su esposa, doña Nidia Martínez Romero, se acompaña al presente escrito constancia emitida por el BDF, la que de forma detallada explica que los fondos de apertura provienen de una cuenta corriente abierta el veintisiete de octubre del año dos mil, fecha anterior a su Declaración Patrimonial de entrada como servidor público, que tampoco fue informado por ustedes como hallazgo a la toma de posesión del cargo. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **MARTÍNEZ ESPINOZA** prestan méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, con respecto a las sociedades mercantiles, el argumento de que no iniciaron sus operaciones, ni se registraron ante la Dirección General de Ingresos, tal aseveración carece de fundamento legal, pues para que una sociedad ya no goce de personería jurídica debe llevarse a cabo el procedimiento de disolución y liquidación, conforme lo establece el artículo 269 del Código de Comercio, de tal manera que tales sociedades aún gozan de existencia legal. Respecto de la camioneta Toyota, placa M-047480 y la camioneta Marca Toyota



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

Placa M-066728, no aportó ninguna evidencia que demuestre que las mismas al momento de rendir su declaración de Cese ya fueron vendidas, por lo que debe confirmarse dicha irregularidad. Por lo que hace a las cuentas de ahorro en córdobas y dólares, tarjeta de crédito, certificados a plazo fijos en dólares aperturadas en el Banco de Finanzas a nombre del declarante y de su esposa, no se justifican, ya que estas fueron adquiridas antes de presentar su declaración de Cese, lo que se corrobora con la afirmación que él mismo hace de que no las declaró. Finalmente en cuanto a las cuentas bancarias aperturadas en el Banco de América Central (BAC) a nombre de su esposa, lo alegado no se justifica, ya que no aportó evidencia alguna que aclare las razones por las cuales no fueron incluidas en su declaración patrimonial de cese del cargo. Es importante aclarar, que el señor **MARTÍNEZ ESPINOZA** alegó también que algunas cuentas tanto la de su persona como la de su esposa fueron abiertas con fecha anterior a la toma de posesión en el cargo de Ministro de Transporte e Infraestructura y no se señalaba como hallazgo en la declaración patrimonial de inicio en el servicio público; este argumento carece de veracidad, por cuanto la verificación de su declaración se hace al cese del cargo y no de inicio, por lo que está en el deber de señalar, identificar y enumerar todos los bienes activos y pasivos que tiene en su haber, así como la de su cónyuge, razón suficiente para desestimar tal argumento. Conforme lo anterior, dicho ex funcionario ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente y los de su cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación de los artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(17)-06-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad de Ex Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y 104, numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-634-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ
C/c. Expediente (21)
Consecutivo
M/López